

‘PODER CONSTITUYENTE’ Y ‘REVOLUCIÓN’: RELACIÓN DE DOS CONCEPTOS EN CLAVE JURÍDICA

JORGE BAQUERIZO MINUCHE



'Poder Constituyente' y 'Revolución': relación de dos conceptos en clave jurídica

'Constituent Power' and 'Revolution': relationship of two concepts in a legal key

JORGE BAQUERIZO MINUCHE

Investigador de la Càtedra de Cultura Jurídica – Universitat de Girona.

E-mail: jorge.baquerizo@udg.edu.

ABSTRACT

Usualmente se dice que el poder constituyente es un poder 'revolucionario': un poder para producir 'revolucionariamente' una nueva constitución. Pero ¿qué significa esto? ¿En qué sentido (o sentidos) hay una relación entre el concepto de 'poder constituyente' y el concepto de 'revolución'? En este artículo se intentará responder esta pregunta mediante: i) la revisión de dos definiciones teóricas complementarias que formulan un concepto restringido de 'revolución' (restringido a la perspectiva jurídica); y ii) la identificación de dos posibilidades de conexión entre el concepto de 'poder constituyente' y el concepto de 'revolución', según se adopte un concepto amplio o restringido de este último.

Constituent power is usually said to be a 'revolutionary' power: a power to produce a new constitution in a 'revolutionary' way. But what does this mean? In what sense (or senses) is there a relationship between the concept of 'constituent power' and the concept of 'revolution'? This article will attempt to answer this question by: i) reviewing two complementary theoretical definitions that formulate a restricted concept of 'revolution' (restricted to the legal perspective); and ii) the identification of two possibilities of connection between the concept of 'constituent power' and the concept of 'revolution', depending on whether a broad or restricted concept of the latter is adopted.

KEYWORDS

Poder constituyente, revolución, hechos normativos, constitución

Constituent power, revolution, normative facts, constitution

'Poder Constituyente' y 'Revolución': relación de dos conceptos en clave jurídica

JORGE BAQUERIZO MINUCHE

1. Introducción – 2. El clásico concepto de 'poder constituyente': un poder 'revolucionario' – 3. El concepto jurídico de 'revolución' – 4. La revolución como conjunto de 'hechos normativos' – 5. De la revolución a los 'hechos normativos originarios' – 6. Dos posibles relaciones entre 'revolución' y 'poder constituyente'. Síntesis y reflexión final.

1. Introducción

Tradicionalmente, el concepto de 'poder constituyente' –de notoria presencia en la cultura jurídica occidental moderna y contemporánea–, representa la idea de un poder 'revolucionario' cuya manifestación desconoce limitaciones jurídicas y que, en virtud de su efectividad, provoca la implantación de una 'primera' constitución y, con ello, el surgimiento de un nuevo orden jurídico¹. Este vínculo entre la comprensión tradicional del poder constituyente y la revolución ha motivado a diversos autores a expresar que existe «una relación muy cercana» entre los dos conceptos mencionados². Pero ¿en qué sentido existe, más precisamente, una relación entre los conceptos de 'poder constituyente' y 'revolución'?

El presente trabajo está orientado a indagar sobre esta cuestión. Lo que básicamente me interesa explorar aquí es qué sentido tiene referirse al poder constituyente como un poder 'revolucionario'. Para acometer esta labor, el trabajo está estructurado de la siguiente forma: comenzaré, ante todo, haciendo un repaso acerca del surgimiento del concepto de 'poder constituyente', el contexto 'revolucionario' al que tradicionalmente se lo asocia, la ambigüedad del término 'revolución' y la vaguedad de su respectivo concepto (sección 2). Después, haré una exposición respecto de dos definiciones teóricas relacionadas que, desde una perspectiva exclusivamente jurídica, dan cuenta de un concepto restringido de 'revolución': el (así llamado) *concepto jurídico* de 'revolución' (sección 3); y la definición de la revolución como un conjunto de 'hechos normativos' (sección 4). Posteriormente, en la sección 5, daré cuenta de la complementariedad de las dos definiciones previamente expuestas, así como de la posibilidad de proponer su unificación. Se especificarán, sin embargo, dos eventuales críticas atribuibles al concepto restringido de 'revolución', resultante de la agregación de tales definiciones; y se ensayará una alternativa que consiste en la asunción de un concepto amplio de 'revolución' y, además, en una definición estipulativa del concepto de 'hechos normativos originarios'. Como se intentará mostrar en las respectivas conclusiones (sección 6), la asunción de una u otra alternativa –un concepto amplio o un concepto restringido de 'revolución'– condiciona la relación que puede trazarse entre este concepto y el concepto de 'poder constituyente'. La

* Agradezco a Riccardo Guastini, Pablo A. Rapetti, Matías Parmigiani, Jordi Ferrer Beltrán, Diego Dei Vecchi, Carolina Fernández Blanco, Miguel Fernández Núñez, Lucila Fernández Alle, Piero Mattei-Gentili y Sebastián Reyes Molina, por la atenta lectura, comentarios y críticas realizadas a diversas versiones previas de este trabajo. Agradezco también a mi *peer reviewer*: sus observaciones y sugerencias fueron muy útiles para mejorar el artículo. Cualquier omisión es de mi exclusiva responsabilidad.

¹ GUASTINI 2014, 171-173. Sobre el concepto de 'primera constitución', *vid.* KELSEN 1949 [1945], 115; KELSEN 1982, 207 s. Se advierte desde ya que, a lo largo de todo este trabajo, las expresiones 'orden jurídico', 'ordenamiento jurídico' y 'sistema jurídico' serán utilizadas indistintamente y como sinónimos.

² *Vid.*, por todos, ARATO 2017, 105.

identificación de esta doble posibilidad, en todo caso, permite aportar ciertos elementos para una mejor comprensión del propio concepto de ‘poder constituyente’, entendido como el *poder* para producir ‘revolucionariamente’ un nuevo ordenamiento jurídico.

2. El clásico concepto de ‘poder constituyente’: un poder ‘revolucionario’

La noción de ‘poder constituyente’, como se sabe, emerge distintivamente en la Modernidad, al calor del pensamiento revolucionario que marcó –hacia finales del s. XVIII– el proceso de independencia de los EE.UU. y la Revolución Francesa, respectivamente. Aunque es posible rastrear orígenes más remotos³, es un lugar común afirmar que este concepto adquiere su propia entidad en la mencionada época, que es cuando se empieza a comprender que la autoridad política de la constitución deriva de la soberanía popular y, más concretamente, del *poder constituyente* que, en cabeza del Pueblo (*The People, La Nation*), permite hacer y rehacer los acuerdos institucionales necesarios para el autogobierno colectivo⁴.

La formulación original de la expresión ‘poder constituyente’, como también es bastante conocido, se atribuye al abate Emmanuel-Joseph Sieyès, un destacado político francés quien, dentro de su famoso panfleto *Qu’est-ce que le Tiers-État ? (¿Qué es el Tercer Estado?)*, publicado en enero de 1789 –pocos meses antes del estallido de la Revolución Francesa–, había señalado que «en cada una de sus partes la Constitución no es obra del poder constituido sino del poder constituyente. Ninguna suerte de poder delegado puede modificar en lo más mínimo las condiciones de su delegación»⁵. Poco tiempo después, en julio de 1789, el mismo Sieyès diría de modo más explícito lo siguiente:

«Ahora bien, una Constitución supone ante todo un Poder Constituyente. Los poderes públicos se hallan todos ellos, sin excepción, sometidos a las leyes, a reglas, a formas, que no pueden alterar a su antojo. [...] En cambio, el Poder Constituyente lo puede todo en este orden de cosas, pues no se encuentra sometido a una Constitución previa. La Nación que ejerce entonces el más grande y más importante de todos sus poderes debe encontrarse, en el ejercicio de esta función, libre de todo constreñimiento y de toda forma»⁶.

De acuerdo con la teorización de Sieyès acerca del *pouvoir constituant*, la *Nación* –esto es, un conglomerado de sujetos dotados de identidad, unidad política y capacidad de obrar⁷– tiene el poder de dotarse de una *constitución*, esto es, tiene el poder de instaurar positivamente sus instituciones políticas⁸. Este poder, que presupone ya la existencia de la *Nación* como una unidad política⁹, no está vinculado a formas jurídicas ni a procedimientos legales: tiene la «propiedad inalienable» de estar «siempre en estado de naturaleza»¹⁰. En consecuencia, el poder constituyente *constituye* una constitución, pero «no puede constituirse nunca con arreglo a la Constitución»¹¹.

³ Varias indagaciones al respecto pueden consultarse en LOUGHLIN 2007, 28-38; COLÓN-RÍOS 2012, 80-83; ROZNAI 2017, 107 y 108; ARATO 2017, 88 [119].

⁴ LOUGHLIN 2014, 219.

⁵ SIEYÈS 1988 [1789], 106.

⁶ SIEYÈS 2007 [1789], 257.

⁷ Este es el concepto de ‘nación’ extraído del análisis de la obra de Sieyès (*vid.* DOGLIANI 1986, 44).

⁸ DOGLIANI 1986, 44. En palabras del propio Sieyès, se trata del poder de implementar «una organización, formas y leyes apropiadas para llenar aquellas funciones a las cuales se le ha querido destinar. Esto es lo que se llama la *constitución* de este cuerpo» (SIEYÈS 1988 [1789], 104-105. *Cursivas en el texto original*).

⁹ SCHMITT 1996 [1928], 46; DOGLIANI 1986, 42-44; LOUGHLIN 2010, 221.

¹⁰ SCHMITT 1996 [1928], 97.

¹¹ SCHMITT 1996 [1928], 97.

Aunque no se trata de la única forma de comprensión del poder constituyente¹², este clásico concepto postulado por Sieyès todavía resuena y sigue influenciando a una buena parte del pensamiento político y jurídico de Occidente, más de doscientos treinta años después¹³. La impresionante permanencia de estas ideas se debe, en gran medida, al desarrollo y sistematización de la teoría del poder constituyente en manos de la influyente obra de Carl Schmitt¹⁴. Y es que, ya entrados en el s. XX, y haciendo referencia a un contexto asimismo revolucionario¹⁵, Schmitt caracterizó al poder constituyente en casi los mismos términos que Sieyès. Pese a la innegable autonomía de sus ideas¹⁶, las cualidades que Schmitt le atribuyó al poder constituyente son, en esencia, las mismas que casi 140 años antes le había adjudicado Sieyès. Así, después de definir el poder constituyente como una voluntad política acerca del modo y forma del ser político¹⁷, que sirve de fundamento a toda Constitución (entendida en sentido *positivo*)¹⁸, Schmitt subraya que el poder constituyente no se apoya «en ningún título jurídico»¹⁹; por ende, «no puede darse un procedimiento regulado al cual se encuentre vinculada la actividad del poder constituyente»²⁰. No se trata, según el mismo autor, de un poder más, coordinado con otros distintos poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), sino que es la base que abarca todos los otros poderes y divisiones de poderes²¹; en este mismo sentido, y siempre según Schmitt, el poder constituyente se encuentra al mismo tiempo «por encima de toda Constitución» y por encima de «toda determinación legal-constitucional, válida en el marco de esta Constitución»²².

Ahora bien, como se puede advertir, estas elaboraciones tienen como referencia un evidente contexto ‘revolucionario’ donde las características de ilimitación jurídica y no sujeción al derecho, que definen al poder constituyente en este sentido, obviamente son incompatibles con los principios de toda organización política estable (como el principio de legalidad o la seguridad jurídica). Como lo expresaba Georges Burdeau, «la realidad es que el poder constituyente no es un mecanismo de épocas tranquilas, sino un actor en periodos de crisis»²³: la insubordinación forma parte «de su propia naturaleza»²⁴. De ahí que se afirme que «no pertenece al dominio de

¹² Otras cuatro clásicas concepciones del poder constituyente, incluso anteriores al pensamiento de Sieyès, son revisadas en COLÓN-RÍOS 2014.

¹³ ARATO 2017, 88.

¹⁴ Sobre la influencia del pensamiento de Schmitt en la actualidad, *vid.* COLÓN-RÍOS 2011, 369-379.

¹⁵ En 1918 tuvo lugar en Alemania la denominada *Revolución de Noviembre*, que produjo el paso de una monarquía constitucional a una república parlamentaria. En el contexto de esta revolución, se introdujeron en Alemania las ideas de la Revolución Francesa y la concepción de Sieyès sobre la Nación como sujeto del poder constituyente, que habían sido fraguadas casi 130 años antes (CRISTI 1998, 189). En palabras del propio Schmitt, «Con la Revolución de 1918 se introduce prácticamente en Alemania la doctrina democrática del poder constituyente del pueblo» (SCHMITT 1996 [1928], 76).

¹⁶ Las ideas originales de Schmitt sobre el poder constituyente han sido ampliamente analizadas y discutidas; véase, en este sentido: CRISTI 1998, 186-192; KELLY 2016, 225-232; RASCH 2016, 320-334; PREUß 2016, 473-479.

¹⁷ En su *Verfassungslehre* (Teoría de la Constitución), Schmitt define al poder constituyente como «la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo» (SCHMITT 1996 [1928], 93-94. *Cursivas en el texto original*).

¹⁸ «La Constitución en sentido positivo surge mediante un acto del poder constituyente» (SCHMITT 1996 [1928], 45). Según este sentido positivo, la constitución «es una decisión consciente que la unidad política, a través del titular del poder constituyente, adopta *por sí misma y se da a sí misma*» (SCHMITT 1996 [1928], 46. *Cursivas en el texto original*). El mismo Schmitt agrega: «Una Constitución no se apoya en una norma cuya justicia sea fundamento de su validez. Se apoya en una decisión política surgida de un Ser político, acerca del modo y forma del propio Ser [...] El poder constituyente es voluntad política: Ser político concreto» (SCHMITT 1996 [1928], 94).

¹⁹ SCHMITT 1996 [1928], 108.

²⁰ SCHMITT 1996 [1928], 99.

²¹ SCHMITT 1996 [1928], 95.

²² SCHMITT 1996 [1928], 108.

²³ BURDEAU 1983 [1950], 177.

²⁴ BURDEAU 1983 [1950], 172.

las leyes escritas» ni puede «localizarse por el legislador» pues, contrariamente a verse encuadrado, el poder constituyente «rompe el cuadro de las Constituciones»²⁵. En sintonía con este mismo contexto ‘revolucionario’, también es común que se considere a los golpes de Estado, la creación de nuevos Estados, y las revoluciones, en general, como los típicos escenarios del poder constituyente²⁶, o que se afirme con mayor énfasis que «la revolución es una manifestación del poder constituyente»²⁷.

Todas estas cualidades atribuidas al poder constituyente designan un carácter «radicalmente originario» o «revolucionario»²⁸; dicho en palabras de Carl J. Friedrich «el poder constituyente guarda una íntima relación con lo revolucionario»²⁹. Ello es especialmente notorio en el ámbito de la teoría política, donde algunos autores que se han dedicado a estudiar el concepto de ‘poder constituyente’ lo asocian de manera inescindible con la idea de *revolución*. Esta es la visión de Antonio Negri, por ejemplo, quien expresa que existe una relación continua entre poder constituyente y revolución, una relación «íntima y circular»; de tal suerte que «allí donde hay poder constituyente, hay revolución» y, de modo recíproco, «cuando se habla de revolución se habla de poder constituyente»³⁰. Para Negri, el paradigma del poder constituyente es el de «una fuerza que irrumpe, quiebra, interrumpe, desquicia todo equilibrio preexistente y toda continuidad posible»³¹; el poder constituyente, entonces, es un «poder de revolución permanente»³² o, dicho más directamente, «el poder constituyente como poder omnipotente es la revolución misma»³³.

Parecería evidente, pues, que todo lo dicho hasta aquí describe un nexo inevitable entre el poder constituyente y la revolución. Sin embargo, no es irrelevante preguntarse en qué sentido existiría tal vinculación³⁴. Para algunos autores (como el propio Negri, recién citado), esta relación es de tipo *necesario*; de ahí que, según Burdeau, la actividad del poder constituyente, al sustituir el viejo orden político y social por uno nuevo, «es necesariamente revolucionaria»³⁵. De acuerdo con otros autores, en cambio, dicha relación no sería necesaria sino *contingente*; en palabras de Friedrich, si bien «el poder constituyente guarda una íntima relación con lo revolucionario [...] no todas las revoluciones son hechas por grupos deseosos de fundar una constitución»³⁶. En este mismo sentido, H.L.A. Hart subrayaba que, si bien la revolución implica siempre el quebrantamiento de algunas de las normas del sistema jurídico existente, no necesariamente implica, por otro lado, el establecimiento de una nueva constitución o de un nuevo sistema jurídico³⁷.

²⁵ DONOSO CORTÉS 1984 [1837], 72.

²⁶ FRIEDRICH 1975 [1941], 275 s.; BONNARD 1942, 8; VEDEL 1984 [1949], 114 s.; BURDEAU 1983 [1950], 172 s. Como afirma más recientemente Luigi Ferrajoli, son actos constituyentes por antonomasia los actos revolucionarios (FERRAJOLI 2007, 856 s.). En casi idéntico sentido, Bouvier anota que «Los casos paradigmáticos que se suelen citar como actos constituyentes originarios son las revoluciones y los golpes de Estado» (BOUVIER 2014, 23).

²⁷ PIERANDREI 1965b [1952], 244.

²⁸ SÁNCHEZ AGESTA 1951 [1943], 340.

²⁹ FRIEDRICH 1975 [1941], 276.

³⁰ NEGRI 2015 [1992], 55.

³¹ NEGRI 2015 [1992], 39.

³² NEGRI 2015 [1992], 251.

³³ NEGRI 2015 [1992], 29.

³⁴ De hecho, autores como Andrew Arato consideran que existen buenas razones para indagar acerca de esta relación (vid. ARATO 2017, 105).

³⁵ BURDEAU 1981 [1977], III. Quizás por ello es que Schmitt afirmaba que «Con una Revolución lograda se da sin más un nuevo Status y *eo ipso* una nueva Constitución» (SCHMITT 1996 [1928], 31).

³⁶ FRIEDRICH 1975 [1941], 276. El mismo autor agrega que, en el siglo XX, hubo una serie de revoluciones «que iban en busca de destruir una constitución, más que de establecerla» (FRIEDRICH 1975 [1941], 276).

³⁷ HART 2012 [1961], 118. Cfr. ABAT I NINET 2020, 5 y 17 (donde se argumenta que, debido a la «naturaleza holística» del constitucionalismo, actualmente no existe revolución política que no involucre a la constitución).

Esta diferencia, me parece, responde fundamentalmente a la indeterminación semántica del término ‘revolución’; y es que, como se sabe, dicho término constituye un ejemplo paradigmático de ambigüedad. Pero incluso si se restringieran los múltiples ámbitos en que dicho vocablo es utilizado³⁸, y se tuvieran en cuenta únicamente los significados de ‘revolución’ como fenómeno social y político³⁹, ocurre que la mencionada indeterminación aún se manifestaría en una notable diversidad de propiedades que evidencian la vaguedad del concepto⁴⁰. Ello se extiende hasta el punto en que ciertos fenómenos políticos comúnmente denotados por el término ‘revolución’, en ocasiones sean relacionados también con otros conceptos diversos (como ‘golpe de Estado’, ‘rebelión’, ‘revuelta’, ‘insurrección’, etc.).

Como consecuencia de lo anteriormente señalado, es posible decir que no existe un consenso con respecto a cuáles son los efectos provocados por las revoluciones; a éstas se les atribuye la producción de diversos resultados, seguramente relacionados, pero diversos al fin. Así, se postulan como efectos de una revolución: la toma ilegal de poder normativo y la incitación a los ciudadanos a desobedecer las regulaciones existentes⁴¹; la captación del gobierno efectuada dentro del mismo grupo que detenta el poder⁴²; el derribamiento de las autoridades políticas y su consecuente sustitución⁴³; la modificación no legítima de la constitución o su reemplazo por otra⁴⁴; la sustitución ilegítima de un ordenamiento jurídico preexistente por un nuevo ordenamiento jurídico⁴⁵; la realización de profundos cambios en las relaciones políticas y en la esfera socioeconómica⁴⁶; la formación de un cuerpo político nuevo donde la liberación de la opresión conduzca, cuando menos, a la «constitución de la libertad»⁴⁷; la destrucción del Estado⁴⁸; etc.

Luego, debido a la existencia de múltiples conceptos divergentes de ‘revolución’, la relación con el poder constituyente no parece del todo clara. ¿Existe (o no) una relación entre estos conceptos? Y si existiere, ¿cómo se encuentra edificada? Para clarificar estas cuestiones será necesario, ante todo, precisar cuál es el sentido relevante de ‘revolución’ para el derecho. Esta clarificación, como

³⁸ Como es conocido, el término ‘revolución’ es usualmente utilizado para denotar acontecimientos políticos de muy diverso contenido, desde los derrocamientos de los gobernantes mediante el uso de la fuerza hasta los procesos de independencia de los pueblos; pero también es utilizado para hacer referencia a trastornos sociales aún más trascendentes, arquetipos del uso de este término, tales como los denotados por la Revolución Francesa o la Revolución Rusa; y, en general, se usa también este vocablo para calificar a fenómenos tan diversos como el Cristianismo, el Renacimiento, la Reforma, o el proceso de transformación causado por el maquinismo (la denominada *Revolución Industrial*). Vid. COSSIO 1936, 41 s.

³⁹ Excluyendo así otro tipo de fenómenos, como los atinentes al desarrollo económico o industrial, o aquellos que pueden denominarse fenómenos ‘espirituales’ – e. g., el cristianismo o el Renacimiento.

⁴⁰ Menciono dos ejemplos: i) Para ciertos autores, el elemento de la *violencia* es definitorio dentro del concepto de ‘revolución’ (PASQUINO 1983, 1001); para otros, en cambio, tal elemento no es determinante, pues bastaría que existiera la amenaza de la fuerza para que, de todos modos, se hablase de ‘revolución’, e incluso hay autores que van más allá y admiten la existencia de ‘revoluciones pacíficas’ (PIERANDREI 1965b [1952], 213; CATTANEO 1960, 72). ii) La inclusión del rasgo de *efectividad* en el concepto de ‘revolución’ también es discutible: hay quienes sostienen que, sin ese elemento (es decir, antes de conocer su triunfo), es preferible hablar de ‘movimiento revolucionario’ y no de ‘revolución’ (SCHMILL 2007, 338-339) y que, si definitivamente se fracasa en las pretensiones revolucionarias, no se debería denominar ‘revolución’ sino ‘revuelta’ o ‘sublevación’ (PIERANDREI 1965a [1949], 11; COTTA 1953, 482) o, alternativamente, ‘insurrección’ o ‘rebelión’ (BOBBIO 1960, 203-204); sin embargo, hay quienes incluyen en la definición de ‘revolución’ también a las tentativas (PASQUINO 1983, 1001).

⁴¹ VON WRIGHT 1963, 202.

⁴² HART 2012 [1961], 118 (cursivas añadidas). Estas circunstancias, sin embargo, son típicamente atribuidas al ‘golpe de Estado’ (ARENDT 1990 [1963], 34-35); aunque también hay autores que incluyen al *coup d’État* como una especie del género ‘revolución’ (KELSEN 1949 [1945], 117; KELSEN 1982 [1960], 218).

⁴³ PASQUINO 1983, 1001.

⁴⁴ KELSEN 1982 [1960], 218.

⁴⁵ KELSEN 1949 [1945], 117; BOBBIO 1960, 203; BOBBIO 1996 [1961], 244.

⁴⁶ PASQUINO 1983, 1001.

⁴⁷ ARENDT 1990 [1963], 35.

⁴⁸ SCHMILL 2007, 337.

se mostrará más adelante, permite aportar ciertos elementos para una mejor comprensión del propio concepto de ‘poder constituyente’ como un poder ‘revolucionario’. En este orden de ideas, revisaré a continuación dos definiciones teóricas, íntimamente relacionadas, que tratan de dar cuenta del concepto de ‘revolución’ desde una perspectiva exclusivamente jurídica. Veamos.

3. El concepto jurídico de ‘revolución’

Es necesario aclarar, ante todo, que el *concepto jurídico* de ‘revolución’ –formulado por varios autores dedicados a la teoría general del derecho, sobre todo durante los años 50 y 60 del siglo pasado– es ‘jurídico’ no porque sea un concepto *calificado* por el derecho (desde una perspectiva interna a algún ordenamiento jurídico determinado) sino porque se trata de un concepto *atinente* o *referente* al derecho, desde un punto de vista externo a cualquier ordenamiento⁴⁹. Es en este específico sentido que la literatura correspondiente se refiere al «problema jurídico» o al «concepto jurídico» de la revolución⁵⁰.

Debe advertirse también que algunas doctrinas niegan la razón de ser de este problema; el estudio del hecho revolucionario, según algunos autores, no debe ser considerado como un problema jurídico. Tales autores niegan cualquier relevancia a la revolución con respecto al derecho y, por tanto, niegan la posibilidad del estudio de aquellas relaciones por parte de la ciencia jurídica. Como se explica en varios trabajos, se trata de autores que siguen una corriente formalista del positivismo jurídico y que se limitan exclusivamente al ámbito de un ordenamiento jurídico dado, históricamente existente, sin interesarse por los hechos que sucedan al margen de aquél⁵¹. Se identifica aquí, por ejemplo, a Raymond Carré de Malberg, quien en un famoso (y lapidario) pasaje de su más conocida obra expresa que «en la ciencia del derecho público no hay lugar para un capítulo consagrado a una teoría jurídica de los golpes de Estado, de la revolución y de sus efectos»⁵².

No obstante, existe un claro argumento en contra de la aparente irrelevancia de la revolución como problema jurídico, y radica en la constatación de que ciertas revoluciones crean un nuevo orden jurídico, es decir, *crean derecho*. Quienes pasan por alto este aspecto normativo de la revolución pierden de vista que ésta supone un hecho antijurídico respecto al derecho positivo del Estado contra el que se dirige; pero desde la perspectiva de la revolución triunfante, ésta ya no es un hecho antijurídico sino más bien fuente productora del derecho positivo que, instaurado revolucionariamente, sustituye al antiguo orden⁵³.

Desde este punto de vista, la revolución que provoca la ruptura de la continuidad de un determinado orden constitucional, con la consiguiente instauración de uno nuevo, se caracteriza no sólo por el momento *negativo* o *destructivo* del sistema hasta entonces vigente, sino también por un momento *positivo* o *constructivo*: el de la actividad dirigida al establecimiento y la organización del nuevo orden⁵⁴. De ahí que la revolución también pueda ser definida, en palabras

⁴⁹ CATTANEO 1960, 63 s. Para este autor, el predicado ‘jurídico’ tiene al menos dos significados: un significado más técnico y restringido, referente al ‘interno’ de un ordenamiento jurídico, y que indica una calificación efectuada por una norma jurídica que produce determinados efectos dentro del ordenamiento (como sucede, por ejemplo, cuando se habla de ‘acto jurídico’, ‘hecho jurídico’ o ‘instituto jurídico’); y otro significado más amplio, y con referencia externa al ordenamiento jurídico, que indica simplemente ‘atinencia’ al derecho (como ocurre, por caso, con las expresiones ‘lenguaje jurídico’ o ‘ciencia jurídica’). Vid. CATTANEO 1960, 63.

⁵⁰ CATTANEO 1960, 64.

⁵¹ Esta es la razón que, a modo expositivo, se ofrece en PIERANDREI 1965a [1949], 8; PIERANDREI 1965b [1952], 214; y CATTANEO 1960, 16.

⁵² CARRÉ DE MALBERG 2000 [1920-1922], 1173.

⁵³ ROMANO 1947 [1944], 223 s.

⁵⁴ PIERANDREI 1965a [1949], 11.

de Norberto Bobbio, como un «hecho constitutivo de derecho»⁵⁵. Este enfoque en torno al estudio de la revolución, por lo demás, ha tenido una recepción bastante amplia⁵⁶.

Admitir lo anterior no supone ir al otro extremo, que sería adjudicar a las revoluciones un carácter *intrínsecamente* jurídico (como sugería la teoría institucionalista del derecho⁵⁷ o la jurisprudencia sociológica⁵⁸). Tomando las palabras de Franco Pierandrei, es verdad que la revolución puede crear derecho, pero esto no significa que el fenómeno revolucionario se presente *en sí y por sí mismo*, o por ‘naturaleza’, como un fenómeno jurídico; la revolución es, ante todo, un hecho, manifestación de las fuerzas políticas que estallan en la sociedad, y por ello tiene una importancia como ‘hecho normativo’⁵⁹. Esta importancia, además, aparece sólo cuando la realidad social se afirma en la superficie, esto es, cuando después de haber abolido la estructura preexistente, la revolución impone un nuevo sistema jurídico⁶⁰. Si se tiene en cuenta todo esto, la ‘juridicidad intrínseca’ de la revolución es algo irreal, pues, ni esta nace de improviso, ni puede decirse que es un ordenamiento jurídico (como si fueran lo mismo)⁶¹.

En todo caso, si se acepta el problema jurídico de la revolución –evitando los extremos de adjudicarle irrelevancia jurídica o de atribuirle ‘juridicidad intrínseca’– se puede proceder a la correspondiente conceptualización. Esto es lo que se advierte en una de las primeras formulaciones expresas del *concepto jurídico* de ‘revolución’⁶²: la realizada por Sergio Cotta en 1953, dentro de un artículo que –aunque parezca extraño– se inscribe claramente en la tradición analítica de la filosofía del derecho italiana⁶³.

⁵⁵ BOBBIO 1960, 204.

⁵⁶ En este sentido, PIERANDREI especifica que «el no-derecho sólo persiste mientras exista un derecho que lo califique condenándolo; pero si se modifica este último, entonces la revolución se convierte en fuente de nuevo derecho» (PIERANDREI 1965 [1952], 226). Como señala Sergio Cotta, la característica «especialísima» de la revolución consiste en el hecho de que ésta, a diferencia de otros fenómenos estudiados por la ciencia del derecho, no cae bajo el ámbito de vigencia de un ordenamiento jurídico, sino de dos ordenamientos cronológicamente consecutivos: el que es abatido y el que es construido. Por tanto, la revolución no puede ser juzgada según el criterio de uno sólo de aquellos; constituirá «ilícito» la tentativa de revolución, pero no la revolución que ha tenido éxito (COTTA 1953, 484). También BOBBIO comparte esta idea acerca de la revolución: «respecto al ordenamiento precedente es un hecho ilegítimo [... pero] respecto al ordenamiento sucesivo, originado conforme a ella, es el fundamento mismo de la legitimidad de todo el ordenamiento» (BOBBIO 1960, 203 s.).

⁵⁷ Santi Romano, por ejemplo, consideraba que la revolución es un fenómeno *en sí y por sí mismo* jurídico, dotado de «juridicidad intrínseca» (así es reseñado en PIERANDREI 1965b [1952], 236 S.; COTTA 1953, 490; y CATTANEO 1960, 17). Para Romano, una revolución es una organización estatal en fase embrionaria, que se traduce en un verdadero y propio ordenamiento: imperfecto, fluctuante o provisorio, pero ordenamiento al fin (ROMANO 1947 [1944], 224). Con ideas parecidas, Orazio Condorelli sostuvo que la juridicidad es intrínseca al mismo hecho de la instauración *de facto* de un nuevo ordenamiento; según el mencionado autor, este hecho «por virtud intrínseca, es derecho» (CONDORELLI 1970 [1931], 265). En contra de estas concepciones, véase COTTA 1953, 490-493; y CATTANEO 1960, 47 s.

⁵⁸ HAURIOU 2003 [1923], 342 s.; GURVITCH 1947, 179.

⁵⁹ PIERANDREI 1965b [1952], 238. En la siguiente sección se especificará en qué consiste la teoría de la revolución como conjunto de ‘hechos normativos’.

⁶⁰ PIERANDREI 1965b [1952], 239.

⁶¹ COTTA 1953, 491 s. Para este autor, no es que la revolución *sea* un ordenamiento jurídico (ordenamiento que se identificaría –según autores como Santi Romano– en los órganos, normas jurídicas, procedimientos y sanciones que se evidencian en el movimiento organizado revolucionario); sino que el *fin* de ese ordenamiento es la revolución (en un sentido jurídico).

⁶² Antes de esto, Francesco Carnelutti, en su clásica *Teoria generale del diritto*, ya había considerado ‘el problema jurídico’ de la revolución: conocer si es posible que un acto originariamente *contra ius* se convierta en un acto *secundum ius* (CARNELUTTI 1951, 97). E incluso mucho antes, en 1936, Carlos Cossio ya se refería a la ‘revolución jurídica’ como «el hecho que opera dando validez normativa a una consecuencia, sin recibir él validez a su vez de una norma jurídica» (COSSIO 1936, 101). Sin embargo, estas elaboraciones no formulan expresamente un ‘concepto jurídico’ de revolución.

⁶³ La extrañeza surge porque Cotta usualmente es identificado como un autor que se aproximó a la filosofía del derecho (de corriente iusnaturalista, por cierto) con elementos de la tradición fenomenológica (no analítica). Sin embargo, el cariz de este artículo suyo puede explicarse por la (relativamente) temprana época de su producción intelectual, y porque fue escrito dentro de sus primeros años como asistente de Norberto Bobbio en Turín, cuando se

En dicho trabajo, titulado *Per un concetto giuridico di rivoluzione*, Cotta defiende la necesidad de que la revolución sea estudiada por la ciencia del derecho: tanto porque se concreta en una serie de comportamientos que son objeto de regulación jurídica (y que el derecho califica como ilícitos), cuanto porque opera como fuente de producción del derecho cuando instaura efectivamente un nuevo ordenamiento⁶⁴. Por estos dos motivos, añade Cotta, la ciencia del derecho no sólo tiene la necesidad del conocimiento jurídico de la revolución, sino que también debe elaborar su propia definición de aquel fenómeno por ser fuente del objeto mismo de su investigación: el ordenamiento jurídico⁶⁵.

Cotta aclara, por cierto, que el hecho social de la revolución ha de interesar a la ciencia del derecho sólo en cuanto a sus *efectos*, pues la ciencia jurídica no debe ocuparse del estudio de las *causas* de la revolución –objeto propio de la sociología– sino sólo de sus *consecuencias* normativas⁶⁶. Hecha esta aclaración, dicho autor da el primer paso y define la revolución como el «abatimiento del ordenamiento jurídico existente y la instauración de un nuevo ordenamiento, efectuados en modo ilegítimo y desde el interior» (del viejo ordenamiento)⁶⁷. En esta definición aparecen dos elementos centrales que, de acuerdo con el mismo Cotta, se deben tener en cuenta para que ciertos hechos cuenten como ‘revolución’ desde el punto de vista jurídico: el abatimiento del ordenamiento jurídico existente y la instauración del *novus ordo* (del nuevo ordenamiento). Ambos elementos, según Cotta, son indispensables: si falta uno de ellos, no se presenta el concepto jurídico de revolución⁶⁸.

Ahora bien, como el propio Cotta lo reconoce, su definición es muy similar a la que ya Kelsen había formulado en 1945 dentro de su *General Theory of Law and State*⁶⁹. En efecto, Hans Kelsen –sin haberse referido explícitamente a un ‘concepto jurídico’ de revolución– expresaba que este fenómeno, entendido en el más amplio sentido, ocurre siempre que el orden jurídico de una comunidad es abolido y posteriormente sustituido en forma *ilegítima* por un nuevo orden⁷⁰. Como se ve, los dos elementos centrales de la definición de Cotta ya habían sido anticipados por Kelsen⁷¹.

La *ilegitimidad* a la que se refiere Kelsen no es de orden sustantivo, pues no le interesa el

dedicó también a traducir a Kelsen.

⁶⁴ COTTA 1953, 473 s. Explica este autor que la ciencia del derecho, al tener por objeto de estudio a las reglas de comportamiento, no puede prescindir de conocer los comportamientos que son objeto de regulación, es decir, no puede prescindir de la *realidad*: esta constituye el *contenido empírico* de la ciencia del derecho (COTTA 1953, 472 s). Naturalmente –agrega Cotta– no toda la realidad humana, en sí y por sí misma considerada, sirve *directamente* al proceso cognoscitivo de la ciencia del derecho, pero sí aquella realidad que es objeto de las normas jurídicas o que, incluso sin serlo, constituye *el origen o la fuente* de comportamientos regulados por el derecho (COTTA 1953, 473). En un sentido parecido, Orazio Condorelli había expresado –mucho antes que Cotta– que lo que decide el contraste entre el antiguo y el nuevo régimen es la *realidad*, «que es la única que tiene el poder de investir y de deponer» (CONDORELLI 1970 [1931], 265). Estas intuiciones, asimismo, llevaron a Franco Pierandrei a sostener que «También la revolución debe ser considerada bajo la perspectiva jurídica» (PIERANDREI 1965a [1949], 11).

⁶⁵ COTTA 1953, 474.

⁶⁶ En el mismo sentido, Cattaneo propone estudiar la revolución en relación con los *efectos* que produce sobre el ordenamiento jurídico (CATTANEO 1960, 5 s.). Esta delimitación del ámbito de estudio de la revolución remite a una distinción, propuesta también por Cotta, entre la investigación jurídica y la investigación sociológica; así, mientras la investigación sociológica se sirve del proceso cognoscitivo causal, individualizando las causas naturalistas de los hechos, la ciencia del derecho se limita a tomar nota de la realidad propuesta sin indagar en sus causas, preocupándose únicamente de relacionarla con el ordenamiento jurídico (COTTA 1953, 475). Sobre este punto, véase también CATTANEO 1960, 43-44.

⁶⁷ COTTA 1953, 476.

⁶⁸ COTTA 1953, 480.

⁶⁹ Obra de Kelsen que fue traducida al italiano precisamente por Sergio Cotta (conjuntamente con Giuseppino Treves), y que fue publicada en 1952 bajo el título *Teoria Generale del Diritto e dello Stato*.

⁷⁰ KELSEN 1949 [1945], 117.

⁷¹ La única diferencia estaría en la expresión «desde el interior», agregada por Cotta. Según el mismo autor, ello permitiría diferenciar la revolución con respecto a la instauración de un nuevo ordenamiento por parte de un Estado extranjero (COTTA 1953, 476 [11]).

particular contenido político o moral de la revolución, sino que ostenta un carácter pura y estrictamente formal: una sustitución (de un orden por otro) es ilegítima si no se realiza en la forma prescrita por el orden jurídico precedente. Así, pues, para el citado jurista praguense, es jurídicamente irrelevante que la revolución haya sido acometida de forma violenta contra los ‘legítimos’ órganos competentes para crear o modificar el orden jurídico, y es igualmente irrelevante que el reemplazo haya sido efectuado por un movimiento de masas populares o por unos pocos individuos en posición de poder; desde el punto de vista jurídico –subraya Kelsen–, el criterio decisivo de una revolución es que el orden en vigor sea derrocado y reemplazado por un nuevo orden en una forma no prevista por el anterior⁷².

En el sentido recién indicado, una revolución triunfante puede ser vista, según Kelsen, como un «proceso de producción de nuevo derecho»⁷³. Esta es la idea central que, sobre el concepto de revolución, tuvo una inequívoca influencia en numerosos autores, tanto en algunos de los representantes de la denominada ‘Escuela de Viena’ como en muchos otros juristas europeos⁷⁴. En Italia, particularmente, el influjo de Kelsen no sólo se verifica en el ‘concepto jurídico de revolución’ definido por Cotta, sino también en ulteriores definiciones de la misma matriz, entre las cuales destacan las realizadas por Mario A. Cattaneo en *Il concetto di rivoluzione nella scienza del diritto*⁷⁵ y por Norberto Bobbio en *Teoria dell’ ordinamento giuridico*⁷⁶, ambos libros publicados en 1960. En todas estas definiciones se estipula un concepto de revolución que se centra en la necesaria producción de un resultado relevante desde el punto de vista de la creación jurídica; se trata, por tanto, de un concepto restringido que se limita al punto de vista de las consecuencias relevantes que el fenómeno revolucionario traslada hacia el derecho.

Existe, sin embargo, otra forma de aproximación con la que se puede complementar todo lo antes expuesto: la definición de la revolución como un agregado de ‘hechos normativos’, que será revisada inmediatamente.

4. La revolución como conjunto de ‘hechos normativos’

Definir a la revolución como una pluralidad de ‘hechos normativos’ proviene de larga data. Ante todo, cabe mencionar que fue Georges Gurvitch –un filósofo y sociólogo francés de origen ruso–

⁷² KELSEN 1949 [1945], 117; KELSEN 1982 [1960], 218.

⁷³ KELSEN 1982 [1960], 219. Debe tenerse en cuenta, sin embargo –y tal como observa Cattaneo– que Kelsen formuló su definición de ‘revolución’ no sólo teniendo como referencia a los ordenamientos jurídicos nacionales, sino también al derecho internacional (CATTANEO 1960, 32-35). Desde esta otra perspectiva, Kelsen entiende a la revolución como un modo válido de transformación del derecho, es decir, como un hecho jurídico calificado por una norma de derecho internacional (KELSEN 2002 [1925], 213 S.; KELSEN 1982 [1960], 226); aquí la revolución no sería un procedimiento de creación, sino de modificación de un ordenamiento jurídico nacional (KELSEN 2002 [1925], 214; KELSEN 1949 [1945], 221). No obstante, y también desde esta perspectiva, Kelsen considera a las revoluciones como una especie de hechos productores de derecho (*law-creating facts* – vid. KELSEN 1949 [1945], 221).

⁷⁴ CATTANEO señala dos casos notorios de juristas que suscriben o desarrollan esta definición de ‘revolución’ (y que lo hicieron incluso antes que KELSEN): Adolf Merkl, quien, después de distinguir entre cambios constitucionales efectuados por vía *jurídica* o por vía *antijurídica*, afirmaba que la revolución es un típico caso de cambio constitucional efectuado por vía antijurídica; y Ernst von Beling, quien sostenía que la antijuridicidad de la revolución es relativa al ordenamiento jurídico contra el cual se dirige, con lo cual dicho carácter antijurídico deja de tener significado cuando la revolución triunfa y el antiguo ordenamiento pierde validez (vid. CATTANEO 1960, 36 s.).

⁷⁵ Cattaneo define el concepto de revolución *desde el punto de vista jurídico*, del siguiente modo: «el abatimiento de un ordenamiento jurídico y la instauración de uno nuevo, efectuado en modo ilegal, esto es, mediante un procedimiento no previsto por el precedente ordenamiento» (CATTANEO 1960, 44).

⁷⁶ Sostiene BOBBIO que por ‘revolución’ debe entenderse, *jurídicamente*, el «abatimiento de un ordenamiento jurídico preexistente, efectuado desde su interior, y al mismo tiempo la instauración de un nuevo ordenamiento jurídico» (BOBBIO 1960, 203). Es curioso observar que esta definición acogida por BOBBIO es prácticamente la misma que años antes había formulado su discípulo Sergio Cotta.

quien, en 1932, introdujo como tal la expresión ‘hechos normativos’, relacionándola con el derecho⁷⁷. Gurvitch definía los ‘hechos normativos’ (*faits normatifs*) como «ciertos hechos reales de la vida social que, gracias a su estructura especial [...] pueden servir de fundamento, es decir, de autoridad impersonal, a la fuerza obligatoria del derecho»⁷⁸. Según explica Bobbio, esta concepción de Gurvitch ubica a los ‘hechos normativos’ como antítesis de las fuentes formales del derecho o, dicho de otro modo, como fuentes del derecho sólo en el sentido de operar como fundamento de la obligatoriedad de las reglas jurídicas, pero no como ‘hechos de producción jurídica’⁷⁹.

La categoría ‘hechos de producción jurídica’, por su parte, es atribuida a Tomaso Perassi, quien propuso llamar así a los hechos jurídicamente relevantes que operan como fuentes del derecho, es decir, que producen normas jurídicas⁸⁰. En este sentido, también identificado por Bobbio, la expresión genérica ‘hechos normativos’ puede, a su vez, tener dos significados específicos: como hechos *no calificados* de producción jurídica (lo contrario a ‘derecho’: un ‘no-derecho’); o como hechos *no voluntarios* de producción jurídica (lo contrario a ‘acto’: un ‘no-acto’)⁸¹. Pero en lo tocante a la revolución, puntualiza Bobbio, la expresión ‘hechos normativos’ se usa prevalentemente bajo la acepción de hechos *no calificados* de producción jurídica⁸². Bajo esta precisa acepción, el fenómeno de la revolución interesa como un hecho, y su estudio desde un punto de vista jurídico se presenta como un problema de *descripción* de ese ‘hecho normativo’ que sucede en la realidad, así como de los efectos que produce en el ordenamiento jurídico⁸³.

Desde esta perspectiva, el fenómeno de la revolución ha sido particularmente estudiado en Italia a partir de la segunda mitad del siglo pasado⁸⁴. Uno de los trabajos pioneros en este sentido es *La rivoluzione e il diritto*, escrito en 1952 por Franco Pierandrei⁸⁵. Para este autor, la revolución es el primero y el más importante de los ‘hechos normativos’ de los que podemos tener experiencia, por la obvia razón de que, desde el punto de vista de la constatación empírica, la revolución es un hecho social que no sólo destruye un determinado orden constitucional, sino

⁷⁷ GURVITCH 2005 [1932], 24-26. Como este mismo autor aclara, tal expresión ya había sido utilizada por el jurista ruso León Petrazhitzky, pero en un diverso sentido (GURVITCH 2005 [1932], 24).

⁷⁸ GURVITCH 2005 [1932], 24.

⁷⁹ BOBBIO 1994, 46 s. Esta concepción de Gurvitch en torno a los ‘hechos normativos’ es criticada por BOBBIO por ser confusa y por intentar superar, infructuosamente, las típicas antítesis de la experiencia jurídica (hecho-valor, ser-deber ser, autonomía-heteronomía, etc.). *Vid.* BOBBIO 1994, 47.

⁸⁰ PERASSI 1922, 57 s. Bobbio también critica el uso de esta expresión y señala la ventaja de seguir usando la locución ‘hechos normativos’ por ser menos restrictiva, dado que este tipo de hechos no necesariamente son *productores* de normas, sino que también pueden ser *modificatorios* o *extintivos* de normas ya producidas (BOBBIO 1994, 48 s.).

⁸¹ BOBBIO 1994, 49-52.

⁸² BOBBIO 1994, 52.

⁸³ CATTANEO 1960, 10 y 43.

⁸⁴ Algunas intuiciones, sin embargo, ya habían sido anticipadas mucho antes, sólo que sin calificar a la revolución como un ‘hecho normativo’ sino como un ‘hecho jurídico’. Me refiero, sobre todo, a las contribuciones de Santi Romano en su clásico estudio *L’instaurazione di fatto di un ordinamento costituzionale e la sua legittimazione* (ROMANO 1901, 34 s.), y de Orazio Condorelli en su seminal ensayo *Ex Facto Oritur Jus*. En este trabajo, Condorelli sostiene que un hecho puede, en algunos casos y por su propia virtud, ascender a la categoría de fuente del derecho; en tal sentido, señala que «una revolución que triunfa, un golpe de Estado exitoso, una usurpación de los poderes constitucionales que sea efectiva, son ejemplos de aquellos hechos que instauran, en todo o en parte, un nuevo ordenamiento jurídico» (CONDORELLI 1970 [1931], 264). Unos años más tarde, Carnelutti definió la revolución como un conjunto de «hechos jurídicos unilaterales», en virtud de que –en su propia terminología– el «carácter jurídico» de dicho fenómeno no se presenta en la «situación inicial» sino sólo en la «situación final», donde se advierte efectivamente una función *constitutiva* del orden jurídico (CARNELUTTI 1951, 204 s.). Como bien advierte Cattaneo, las explicaciones de Carnelutti revelan que, más allá de los términos empleados, utiliza otras palabras para referirse a la revolución como un hecho productor de derecho, es decir, como un hecho *normativo* y no propiamente *jurídico* (CATTANEO 1960, 56 s.).

⁸⁵ HACIA 1952, Pierandrei destacaba que muy pocos habían estudiado la revolución como ‘hecho normativo’, y que todavía menos eran los que se habían preguntado acerca de su relevancia jurídica (PIERANDREI 1965b [1952], 211).

que también crea otro⁸⁶. Como se puede advertir, Pierandrei asume un concepto restringido de ‘revolución’ (un ‘concepto jurídico’ de tal fenómeno), y ello se revela diáfano cuando expresa que «la revolución tiene precisamente el propósito y el efecto de sustituir la fuente suprema de validez de un ordenamiento –a saber, la constitución– por otra»⁸⁷. Por todo esto, Pierandrei concluye que la teoría general del Estado no puede prescindir de considerar la revolución como un fenómeno que «crea derecho» y, en sustancia, «como una explicación de aquello que se denomina el poder constituyente del pueblo»⁸⁸.

Poco tiempo después, también Cotta sostuvo el mismo criterio: la revolución, en su opinión, es un ‘hecho normativo’, esto es, un hecho humano que produce derecho por su propia virtud y no por delegación o permiso del ordenamiento jurídico vigente⁸⁹. De esto se sigue, según Cotta, que la revolución no es más que un modo metajurídico (o político) con el cual se crea un ordenamiento jurídico⁹⁰. De acuerdo con Cotta, esto determina que la revolución no pueda catalogarse de ningún modo como un ‘hecho jurídico’⁹¹, pues con esta locución se designa a un hecho calificado como tal por un ordenamiento jurídico, y ello simplemente no se puede predicar respecto de la revolución (que para el viejo ordenamiento no existe, y para el nuevo ordenamiento es su fuente)⁹². En conclusión –enfatisa Cotta–, desde el punto de vista jurídico, la revolución es *exclusivamente* un ‘hecho normativo’⁹³.

De igual modo, y ya en la década de los años 60 del siglo pasado, Cattaneo suscribió la misma idea: la revolución, al tener un origen ‘fuera’ del derecho, no puede ser calificada como un ‘hecho jurídico’⁹⁴; sin embargo, por tener notable relevancia para el derecho como fuente de producción jurídica, sí que puede ser calificada como un ‘hecho normativo’⁹⁵. Años más tarde, Bobbio agregaría que son ‘hechos normativos’, en la acepción de hechos *no calificados* de producción jurídica, sólo aquellos hechos que, sin estar calificados por una norma de derecho, se caracterizan por producir normas jurídicas como resultado⁹⁶. En este sentido, de acuerdo con BOBBIO, la revolución puede identificarse como un «hecho normativo complejo», porque constituye –no una o más normas, sino– un conjunto de normas dirigidas a dar vida a un entero sistema normativo⁹⁷.

5. De la revolución a los ‘hechos normativos originarios’

Como se vio al final de la sección 2 de este trabajo, la comprensión del fenómeno revolucionario no es en absoluto uniforme. Pero puede convenirse que, si existe algún interés para la teoría del derecho con respecto al fenómeno empíricamente verificable que en el lenguaje político se denomina ‘revolución’, tal interés recae específicamente en las consecuencias que se le puedan adscribir y que se pueden evidenciar en relación con los órdenes jurídicos⁹⁸. Así, pues, parece

⁸⁶ PIERANDREI 1965b [1952], 225. Esta circunstancia, según el autor citado, de algún modo acerca la revolución con los sistemas primitivos en donde no está codificado el derecho: en ambos casos, las nuevas normas no surgen según procedimientos previstos por los propios sistemas, sino a raíz de su violación o ruptura (PIERANDREI 1965b [1952], 227).

⁸⁷ PIERANDREI 1965b [1952], 226.

⁸⁸ PIERANDREI 1965b [1952], 212.

⁸⁹ COTTA 1953, 486.

⁹⁰ COTTA 1953, 490.

⁹¹ COTTA 1953, 489.

⁹² COTTA 1953, 485; 486 s.

⁹³ COTTA 1953, 493.

⁹⁴ Vid. CATTANEO 1960, 53-58, para un set de críticas hacia las diversas teorías que conciben a la revolución como un ‘hecho jurídico’ calificado por el mismo ordenamiento abatido o transformado por aquel fenómeno.

⁹⁵ CATTANEO 1960, 39 y 44 s.

⁹⁶ BOBBIO 1994, 50.

⁹⁷ BOBBIO 1994, 55.

⁹⁸ CATTANEO 1960, 44.

razonable especificar que, más allá de las tantas (y diversas) definiciones de ‘revolución’ que puedan existir, sólo son relevantes para la teoría del derecho aquellas que adopten una perspectiva centrada en los efectos jurídicos de las revoluciones políticas⁹⁹.

Tal enfoque se puede encontrar en las formulaciones de un *concepto restringido* de ‘revolución’, y muestra de ello son, precisamente, las dos definiciones teóricas antes revisadas (secciones 3 y 4). Ahora bien, como es sencillo advertir, entre ambas definiciones hay muchas similitudes; ambas relacionan de manera necesaria la revolución con las transformaciones más graves que pueden recaer sobre los ordenamientos jurídicos: la destrucción de un ordenamiento y el surgimiento de uno nuevo. Las diferencias están, simplemente, en el lugar donde la respectiva definición ha decidido poner el énfasis. Así, mientras el ‘concepto jurídico de revolución’ pone el acento en las consecuencias que el fenómeno revolucionario apareja para el derecho, la definición de la revolución como un conjunto de ‘hechos normativos’ se concentra en el tipo de entidades que componen el fenómeno social en cuestión: una compleja conjunción de hechos productores de normas.

De lo anterior se extrae que las respectivas definiciones de ‘revolución’, expuestas en las anteriores secciones, resultan complementarias (antes que intercambiables)¹⁰⁰; de manera que sería posible redefinir el concepto de ‘revolución’ –o, más precisamente, el concepto de ‘revolución’ que interesa a la teoría del derecho– mediante una suerte de combinación de aquellas definiciones. El resultado de esta conjunción, que tendría la virtud de unificar los elementos aportados por las dos definiciones teóricas previamente repasadas, podría ser formulado en los siguientes términos:

«‘Revolución’: conjunto de *hechos normativos complejos* que provocan el forzoso abatimiento de un ordenamiento jurídico determinado y la consecuente instauración de un nuevo ordenamiento, al margen o en contra de las formas prescritas por el derecho hasta entonces vigente».

La ventaja de estipular un significado mucho más perfilado del término ‘revolución’ es que permite sortear muchos problemas de ambigüedad; de igual modo, la delimitación del conjunto de propiedades que componen el concepto expresado ofrece la ventaja de evitar –al menos en buena medida– los problemas de vaguedad¹⁰¹. En todo caso, siendo que esta redefinición enuncia un concepto restringido de ‘revolución’, evidentemente no todos los fenómenos clasificados como tales por otras disciplinas caerán dentro de su extensión o campo de referencia. La historia, la sociología o la teoría política pueden identificar a determinados hechos bajo la categoría de ‘revolución’, pero si dentro de esos hechos no hay consecuencia alguna respecto a un determinado ordenamiento jurídico, entonces aquello no contará como ‘revolución’ bajo este concepto restringido. En el mismo orden de ideas, si se asume este concepto, no sería admisible decir que la revolución no necesariamente implica el establecimiento de un nuevo orden jurídico¹⁰²; por el contrario, desde esta forma de comprensión del fenómeno revolucionario, el establecimiento de un nuevo orden jurídico es un resultado necesario y no meramente contingente.

Sin perjuicio de lo antes dicho, se podrían dirigir dos eventuales críticas a la formulación de este concepto de ‘revolución’. La primera es que, dentro de la extensión de este concepto, se podrían incluir algunos fenómenos que actualmente no se consideran ‘revolución’ desde el punto de vista

⁹⁹ Vid. BOBBIO 1999, 568.

¹⁰⁰ Cfr. CATTANEO 1960, 44, donde se subraya que la definición de ‘revolución’ como ‘hecho normativo’ es simplemente otro modo de formular el ‘concepto jurídico de revolución’.

¹⁰¹ Ventaja que, como es bien sabido, suelen aportar las definiciones estipulativas y los conceptos expresados por aquellas.

¹⁰² Como se afirmaba en HART 2012 [1961], 118. Por supuesto, esto no impide que la misma explicación de Hart sea admisible bajo otro concepto más amplio de ‘revolución’.

de los usos lingüísticos en vigor, lo que probablemente obedece al significado emotivo de los términos involucrados¹⁰³. Así, por ejemplo, sobre la base de este concepto, contarían como ‘revoluciones’ los golpes de estado que abatieron un determinado ordenamiento jurídico e instauraron uno nuevo¹⁰⁴. Pero esta crítica se podría responder aludiendo simplemente a la neutralidad del concepto así definido, habida cuenta de que esta definición neutral o no comprometida del concepto de ‘revolución’ sólo pretende relacionar (y no evaluar) las características comunes de un cierto fenómeno político¹⁰⁵. Esta definición, además, no impide la posibilidad de trazar una ulterior distinción con el concepto de ‘golpe de Estado’, y ello sin alterar en lo absoluto sus términos¹⁰⁶.

La segunda crítica, en cambio, apuntaría al carácter restringido del concepto; y es que existen ciertos fenómenos, generalmente calificados como ‘revoluciones’, que no sólo comprenden determinados hechos normativos, sino también otro tipo de hechos que no tienen nada que ver con la alteración o con el surgimiento de un orden jurídico. Así, pues, bajo el concepto restringido que se analiza, contaría únicamente como ‘revolución’ (en sentido jurídico) una parte o una etapa de aquello que es usualmente denominado ‘revolución’ (en sentido amplio); asimismo, es posible que durante todo el tiempo en que se haya desarrollado una ‘revolución’ (en sentido amplio) hayan ocurrido varias ‘revoluciones’ (en sentido jurídico)¹⁰⁷.

Pues bien, por razones de claridad, y para evitar en lo posible la anterior crítica, propondré una alternativa. Esta supone dejar de lado la definición de un concepto restringido de ‘revolución’, pero supone también adoptar una estrategia que permita seguir aprovechando la utilidad que las definiciones teóricas antes expuestas (en las secciones precedentes) reportan para la teoría del derecho. La alternativa es muy sencilla y consiste en dos pasos: i) asumir un concepto más amplio de ‘revolución’ (más amplio que un concepto estrictamente jurídico); y, ii) desplazar la atención específicamente hacia los ‘hechos normativos’ que se advierten en un contexto ‘revolucionario’.

Primer paso: no es necesario formular aquí una definición precisa o modélica de ‘revolución’; bastará con asumir un concepto de ‘revolución’ que permita agrupar una gran cantidad de fenómenos relacionados. Así, de manera aproximativa, y pese a la evidente vaguedad que se pueda advertir, asumiré el siguiente *concepto amplio* de ‘revolución’:

«‘Revolución’: conjunto de hechos –eventos o comportamientos– dirigidos a derrocar a las autoridades políticas existentes y a sustituirlas con la finalidad de efectuar profundos cambios en las relaciones

¹⁰³ Sobre el llamado ‘significado emotivo’ de las palabras, *vid.* CARRIÓ 2006 [1965], 22-24. ‘Revolución’ y ‘golpe de Estado’, justamente, son dos ejemplos de lenguaje con diverso significado emotivo: mientras el primer término suscita generalmente una cierta actitud de aprobación, la segunda expresión genera casi siempre una reacción desaprobatoria. Probablemente por ello es que algunas dictaduras militares del pasado, instauradas a través de un golpe de Estado, se hayan autodenominado ‘revoluciones’. La experiencia argentina ofrece algunos ejemplos de golpes de estado que adoptaron tal denominación: la *Revolución del 43*, la *Revolución Libertadora* de 1955 y la *Revolución Argentina* de 1966.

¹⁰⁴ Esta es una crítica que frecuentemente se dirige contra la definición de ‘revolución’ de Kelsen, que incluye, en el «sentido más general» del término, al *coup d’État* (KELSEN 1949 [1945], 117). Un ejemplo de esta crítica puede verse en ARATO 2000, 89-91.

¹⁰⁵ Lo que, por cierto, es una de las condiciones señaladas por Bobbio para que una determinada investigación en este ámbito pueda contar propiamente como ‘ciencia política’ (BOBBIO 1971, 370).

¹⁰⁶ En este sentido, véase por ejemplo la distinción entre ‘revolución’ y ‘golpe de Estado’ que consta en PIERANDREI 1965b [1952], 248 s.; y, de modo similar, en BOBBIO 1999, 569 s.

¹⁰⁷ La *Revolución Francesa* (que tuvo una duración de diez años y medio, desde 1789 a 1799), sirve de ejemplo para las dos situaciones relacionadas con esta crítica. Así, los sucesos que en 1792 desembocaron en la abolición de la monarquía y en la instauración de la Primera República en Francia, pueden ser considerados como una ‘revolución’ en sentido jurídico (*dentro de* la ‘Revolución Francesa’). Asimismo, cada uno de los momentos que precedieron al dictado de las ‘constituciones revolucionarias’ francesas (1791, 1793 y 1795) pueden verse como una ‘revolución’ (en sentido jurídico).

políticas, en el ordenamiento jurídico-constitucional y/o en la esfera socioeconómica¹⁰⁸».

Segundo paso: la propuesta es tomar –en lo principal– el mismo *definiens* del concepto restringido de ‘revolución’, para enlazarlo con un nuevo *definiendum* al que se denominará (ocupando una expresión de Vezio Crisafulli) ‘hechos normativos originarios’¹⁰⁹. Se formula, así, la siguiente definición estipulativa:

«‘Hechos normativos originarios’: conjunto de *hechos normativos complejos* que pueden advertirse en una revolución (en sentido amplio) y que, al margen o en contra de lo previsto por eventuales normas jurídicas vigentes, llegan a producir nuevas normas cuya aceptación y observancia generalizada provoca la interrupción en la continuidad del orden jurídico preexistente y el consecuente surgimiento de un nuevo orden jurídico¹¹⁰».

Con esta nueva definición se pretende fijar la mira en aquello que más precisamente suscita el interés de la teoría del derecho en este ámbito de estudio: los hechos a través de los cuales se logra, efectivamente, el surgimiento de un nuevo orden jurídico. A la expresión ‘hechos normativos’ le he agregado el adjetivo ‘originarios’ para especificar el contexto en que se producen aquellos hechos –la instauración ‘revolucionaria’ de normas que da *origen* a un nuevo orden jurídico–, habida cuenta de que los llamados ‘hechos normativos’ pueden advertirse también en otro tipo de situaciones bastante distintas¹¹¹.

Por otro lado, y como se puede notar, bajo esta definición se asume que la existencia de estos ‘hechos normativos’ dentro de una revolución (en sentido amplio) es algo contingente y no necesario. Con ello se admite la posibilidad de identificar revoluciones que no pretenden directamente ningún cambio en el ordenamiento jurídico en vigor y que, en principio, no son relevantes para el derecho¹¹². Asimismo, bajo esta premisa, se admite la existencia de revoluciones que, siendo relevantes para el derecho, comprenden también otro tipo de hechos no propiamente ‘normativos’¹¹³; por ende, en la secuencia de eventos comprendidos por las revoluciones (en sentido amplio), parece razonable afirmar que sólo ciertos hechos, si es que se presentan, son relevantes para el derecho¹¹⁴. Y, por último, cabe igualmente destacar que la definición antes estipulada no presupone que el tipo de hechos a los que se alude pueda advertirse *solamente* dentro de una ‘revolución’; así, es posible identificar la existencia de ‘hechos normativos originarios’ independientemente de la definición de ‘revolución’ que se tome como referencia, e incluso no compartiendo tal definición¹¹⁵.

¹⁰⁸ Esta es, casi en su totalidad, la definición de ‘revolución’ que se observa en PASQUINO 1983, 1001.

¹⁰⁹ Este tipo de hechos, según este autor, es el que instaura nuevas estructuras constitucionales, como el golpe de Estado exitoso y la revolución victoriosa (CRISAFULLI 1993 [1970], 192 s.).

¹¹⁰ Esta definición está basada en GUASTINI 2014, 130 (respecto a uno de los sentidos de la expresión ‘hechos normativos’); y en BOBBIO 1994, 55 (respecto a los hechos normativos ‘complejos’).

¹¹¹ Básicamente, en situaciones donde surge la ‘costumbre jurídica’ y los ‘estados de necesidad’ (vid. BOBBIO 1994, 52).

¹¹² La *Revolución Cultural* en China (1966-1976) sería un buen ejemplo.

¹¹³ Por ejemplo, en la *Revolución Egipcia de 2011*, si bien se provocó la disolución del parlamento y la suspensión de la constitución en vigor, también se produjeron otros hechos que (en principio) no son de interés para las ciencias jurídicas sino para las ciencias políticas: la renuncia del presidente en funciones, el desmantelamiento del servicio secreto estatal, la finalización del toque de queda, el establecimiento de nuevos salarios mínimos para la población, etc.

¹¹⁴ Esto es más razonable que afirmar, bajo un concepto restringido, que *todos* los hechos de una revolución son ‘hechos normativos’.

¹¹⁵ Por ejemplo, se puede estar en desacuerdo con la definición de ‘revolución’ formulada por Kelsen, y determinar que ciertos ‘hechos normativos originarios’ se han presentado dentro de un ‘golpe de Estado’ (entendiendo este concepto como algo distinto a ‘revolución’).

6. Dos posibles relaciones entre ‘revolución’ y ‘poder constituyente’. Síntesis y reflexión final

Entre los conceptos de ‘revolución’ y ‘poder constituyente’ existe una relación que depende del significado atribuido al primer vocablo. Dicho de otro modo, la asunción de un concepto amplio o de un concepto restringido de ‘revolución’ condiciona la relación que puede trazarse entre este concepto y el concepto de ‘poder constituyente’.

Así, si se asume un significado restringido de ‘revolución’ –como cuando se propugna un concepto jurídico de ‘revolución’ o cuando se define a la revolución como un conjunto de ‘hechos normativos’, o cuando se agregan complementariamente ambas definiciones– entonces hay una relación necesaria entre los dos conceptos, que no puede no subsistir. Ello es así dado que el poder constituyente se entiende, precisamente, como la manifestación efectiva de un conjunto de hechos normativos complejos que, al implantar una ‘primera’ constitución (al margen o en contra de las formas prescritas por el derecho hasta entonces vigente), provoca el abatimiento de un orden jurídico determinado y el consecuente surgimiento de un nuevo orden jurídico. En otras palabras, el concepto de ‘poder constituyente’ incluye dentro de sus propiedades el concepto de ‘revolución’ (en sentido estrictamente jurídico); y este concepto restringido de ‘revolución’, a su vez, tiene como referencia paradigmática los casos en que se considera que el poder constituyente ha instaurado un nuevo orden constitucional.

Por otro lado, si se asume un significado amplio de ‘revolución’ (no acotado a los efectos en el derecho), entonces la relación conceptual o necesaria entre ‘revolución’ y ‘poder constituyente’ desaparece. Ello es así porque, bajo este entendimiento, la relación entre ambos conceptos puede perfectamente no subsistir: se puede comprender el concepto de ‘poder constituyente’ independientemente del concepto amplio de ‘revolución’ y viceversa. En este contexto, cuando se expresa que el poder constituyente es un poder ‘revolucionario’ (o algo por el estilo), ello se puede interpretar en el sentido de que su trasfondo está dado por fenómenos políticos y sociales que pretenden la ruptura con el orden establecido, y que generalmente son agrupados bajo el concepto de ‘revolución’ (en sentido amplio) o bajo otro tipo de conceptos similares relacionados con la misma idea de ruptura.

En este mismo orden de ideas cabe destacar que, si se asume un concepto amplio de ‘revolución’, se puede trazar en cambio una relación conceptual o necesaria entre el concepto de ‘poder constituyente’ y el concepto de ‘hechos normativos originarios’; concepto este que designa los hechos a través de los cuales se provoca la interrupción del orden jurídico preexistente y el consecuente surgimiento de un nuevo orden jurídico. Esta alternativa permite mantener, básicamente, el mismo análisis que se realiza respecto del concepto restringido de revolución, sin las dificultades de orden lingüístico o clasificatorio que fueron indicadas en la sección anterior.

Por lo demás, nada de lo anterior impide que, mediante las respectivas distinciones y aclaraciones, se puedan utilizar los dos sentidos (amplio y restringido) de ‘revolución’, en relación con el concepto de ‘poder constituyente’. Esto es posible si, a su vez, se analiza el concepto de ‘poder constituyente’ según dos perspectivas cronológicas: *ex ante*, como una capacidad para hacer algo (potencia, *potenza*, *puissance*); y *ex post*, como el ejercicio efectivo de esa capacidad (poder, *potere*, *pouvoir*)¹¹⁶. En otras palabras, estas dos perspectivas de análisis permiten estudiar el poder constituyente, o bien como una potencialidad o capacidad atribuida a un ‘soberano’ (perspectiva *ex ante*)¹¹⁷; o bien como un fenómeno de producción normativa reconocible a partir de unos determinados hechos que originan un nuevo orden jurídico (perspectiva *ex post*)¹¹⁸.

¹¹⁶ Sobre este punto, Ferrajoli señala que el poder constituyente «considerado *a priori*, es una *potencia de hecho*», en el doble sentido de que su ejercicio es sólo potencial y de que requiere además de una efectiva *potencia* (FERRAJOLI 2007, 854); en cambio, desde una perspectiva *ex post*, el poder constituyente es siempre un poder concretamente ejercido o, en otras palabras, una situación que ha sido concretamente actuada (FERRAJOLI 2007, 851).

¹¹⁷ De hecho, como apunta Ferrajoli, «bien podríamos llamar a semejante poder ‘soberanía’, tratándose en efecto [...]

Pues bien: mientras el concepto amplio de ‘revolución’ se relaciona con el poder constituyente visto desde una perspectiva *ex ante*, el concepto restringido (o jurídico) de ‘revolución’ se relaciona con el poder constituyente analizado desde una perspectiva *ex post*. Así, bien podría decirse, por un lado, que la noción de poder constituyente (*ex ante*) se refiere a la potencialidad de que ciertos acontecimientos políticos y sociales ocasionen profundos cambios en las relaciones políticas, en el ordenamiento jurídico-constitucional y/o en la esfera socioeconómica (‘revoluciones’ en sentido amplio); y, por otro lado, que el surgimiento de un nuevo orden por causa de la manifestación efectiva del poder constituyente (*ex post*), es, desde un punto de vista restringido, una ‘revolución’ para el derecho: una ‘revolución jurídica’.

de un poder *legibus solutus y superiorem non recognoscens*» (FERRAJOLI 2007, 854).

¹¹⁸ FERRAJOLI 2007, 851.

Referencias bibliográficas

- ABAT I NINET A. 2020. *Conceptualising the relationship between revolutions and constitutions*, in BELOV M., ABAT I NINET A. (eds.), *Revolution, Transition, Memory, and Oblivion. Reflections on Constitutional Change*, Edward Elgar Publishing, 2 ss.
- ARATO A. 2000. *Civil Society, Constitution, and Legitimacy*, Rowman & Littlefield Publishers.
- ARATO A. 2017. *The Adventures of the Constituent Power. Beyond Revolutions?*, Cambridge University Press.
- ARENDT H. 1990. *On Revolution*, Penguin Books (ed. or. 1963).
- BOBBIO N. 1960. *Teoria dell'ordinamento giuridico*, Giappichelli.
- BOBBIO N. 1971. *Considerazioni sulla filosofia politica*, in «Rivista Italiana di Scienza Politica», 1, 2, 367 ss.
- BOBBIO N. 1994. *Consuetudine e fatto normativo*, in ID., *Contributi ad un dizionario giuridico*, Giappichelli, 17 ss.
- BOBBIO N. 1996. *Il positivismo giuridico. Lezioni di filosofia del diritto raccolte dal dott. Nello Morra*, Giuffrè (ed. or. 1961).
- BOBBIO N. 1999. *Teoria generale della politica* (a cura di M. Bovero), Einaudi.
- BONNARD R. 1942. *Les Actes Constitutionnels de 1940*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.
- BOUVIER H. 2014. *Garantismo y proceso a los militares: una categoría difícil para el par constituyente/constituido*, en ID. et.al. (eds.), *El juzgamiento de los delitos de lesa humanidad en la Argentina postdictatorial*, Ferreyra Editor, 13 ss.
- BURDEAU G. 1981. *Derecho constitucional e instituciones políticas*, Editora Nacional (ed. or. *Droit constitutionnel et institutions politiques*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1977, trad. esp. de R. Falcón Tello).
- BURDEAU G. 1983. *Traité de science politique*, tomo IV: *Le statut du pouvoir dans l'État*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence (ed. or. 1950).
- CARNELUTTI F. 1951. *Teoria generale del diritto*, 3 ed., Società Editrice del «Foro Italiano».
- CARRÉ DE MALBERG R. 2000. *Teoría General del Estado*, Fondo de Cultura Económica (ed. or. *Contribution à la Théorie générale de l'État, spécialement d'après les données fournies par le Droit constitutionnel français*, Société du Recueil Sirey, 1920-1922, trad. esp. de J. Lión Depetre).
- CARRIÓ G. 2006. *Notas sobre Derecho y Lenguaje*, 5 ed., Abeledo Perrot (ed. or. 1965).
- CATTANEO M. A. 1960. *Il concetto di rivoluzione nella scienza del diritto*, Istituto Editoriale Cisalpino.
- COLÓN-RÍOS J. I. 2011. *Carl Schmitt and Constituent Power in Latin American Courts: The Cases of Venezuela and Colombia*, in «Constellations: An International Journal of Critical and Democratic Theory», 18, 3, 365 ss.
- COLÓN-RÍOS J. I. 2012. *Weak Constitutionalism. Democratic legitimacy and the question of constituent power*, Routledge.
- COLÓN-RÍOS J. I. 2014. *Five conceptions of Constituent Power*, in «The Law Quarterly Review», 130, 306 ss.
- CONDORELLI O. 1970. *Ex Facto Oritur Jus*, in ID., *Scritti sul Diritto e sullo Stato*, Giuffrè, 257 ss (ed. or. 1931).
- COSSIO C. 1936. *El concepto puro de revolución*, Bosch.

- COTTA S. 1953. *Per un concetto giuridico di rivoluzione*, in AA.VV., *Scritti di Sociologia e Politica in onore di Luigi Sturzo*, vol. I, Nicola Zanichelli Editore, 469 ss.
- CRISAFULLI V. 1993. *Lezioni di diritto costituzionale*, 6 ed., II (I), *L'ordinamento costituzionale italiano (Le fonti normative)*, Cedam (ed. or. 1970).
- CRISTI R. 1998. *Carl Schmitt on Sovereignty and Constituent Power*, in DYZENHAUS D. (ed.), *Law as Politics. Carl Schmitt's Critique of Liberalism*, Duke University Press, 179 ss.
- DOGLIANI M. 1986. *Potere costituente*, Giappichelli.
- DONOSO CORTÉS J. 1984. *De la soberanía absoluta y de la soberanía limitada*, en ID., *Lecciones de Derecho Político*, Centro de Estudios Constitucionales, 61 ss (ed. or. 1837).
- FERRAJOLI L. 2007. *Principia iuris. Teoria del diritto e della demorazia*, vol. 1 (*Teoria del diritto*), Laterza.
- FRIEDRICH C. J. 1975. *Gobierno constitucional y democracia. Teoría y práctica en Europa y América*, vol. I, Instituto de Estudios Políticos (ed. or. *Constitutional Government and Democracy: Theory and Practice in Europe and America*, Little, Brown & Co., 1941, trad. esp. de A. Gil Lasierra).
- GUASTINI R. 2014. *La sintassi del diritto*, 2 ed., Giappichelli.
- GURVITCH G. 1947. *Sociology of Law*, Kegan Paul, Trench, Trubner & Co., Ltd.
- GURVITCH G. 2005. *La idea del Derecho Social: Noción y sistema del Derecho Social. Historia doctrinal desde el siglo XVII hasta el fin del siglo XIX*, Comares (ed. or. *L'idée du Droit Social: Notion et système du Droit Social. Histoire doctrinale depuis le XVII^e siècle jusqu'à la fin du XIX^e siècle*, Librairie du Recueil Sirey, 1932, trad. esp. de J. L. Monereo Pérez).
- HART H.L.A. 2012. *The Concept of Law*, 3 ed., Oxford University Press (ed. or. 1961).
- HAURIOU M. 2003. *Principios de Derecho Público y Constitucional*, Comares (ed. or. *Précis de droit constitutionnel*, Librairie du Recueil Sirey, 1923, trad. esp. de C. Ruiz del Castillo).
- KELLY D. 2016. *Carl Schmitt's Political Theory of Dictatorship*, in ENSMEIERHENRICH J., SIMONS O. (eds.), *The Oxford Handbook of Carl Schmitt*, Oxford University Press, 217 ss.
- KELSEN H. 1949. *General Theory of Law and State*, 3 ed., Harvard University Press (ed. or. 1945).
- KELSEN H. 1982. *Teoría Pura del Derecho*, 2 ed., Universidad Nacional Autónoma de México (ed. or. *Reine Rechtslehre*, 2 ed., Franz Deuticke, 1960, trad. esp. de R. J. Vernengo).
- KELSEN H. 2002. *Teoría General del Estado*, Comares (ed. or. *Allgemeine Staatslehre*, in KOHLRAUSCH E., KASKEL E. (eds.), *Enzyklopädie der Rechts und Staatswissenschaft*, Springer, 1925, trad. esp. de L. Legaz Lacambra).
- LOUGHLIN M. 2007. *Constituent Power Subverted: From English Constitutional Argument to British Constitutional Practice*, in LOUGHLIN M., WALKER N. (eds.), *The paradox of constitutionalism. Constituent Power and Constitutional Form*, Oxford University Press, 27 ss.
- LOUGHLIN M. 2010. *Foundations of Public Law*, Oxford University Press.
- LOUGHLIN M. 2014. *The Concept of Constituent Power*, in «European Journal of Political Theory», 13(2), 218 ss.
- NEGRI A. 2015. *El poder constituyente. Ensayo sobre las alternativas de la modernidad*, Traficantes de Sueños (ed. or. *Il Potere costituente. Saggio sulle alternative del moderno*, Carnago (Varese), SugarCo edizioni, 1992, trad. esp. de S. Fabrotta y R. Sánchez Cedillo).
- PASQUINO G. 1983. *Rivoluzione*, in BOBBIO N., MATTEUCCI N., PASQUINO G. (dir.), *Dizionario di Política*, 2 ed., UTET, 1001 ss.
- PERASSI T. 1922. *Introduzione alle scienze giuridiche*, 3 ed., Cedam, 1967.

- PIERANDREI F. 1965a. *La costituzione ed il potere costituente*, in ID., *Scritti di diritto costituzionale*, vol. I., Giappichelli, 3 ss (ed. or. 1949).
- PIERANDREI F. 1965b. *La rivoluzione e il diritto*, in ID., *Scritti di diritto costituzionale*, vol. I., Giappichelli, 209 ss (ed. or. 1952).
- PREUß U.K. 2016. *Carl Schmitt and the Weimar Constitution*, in ENSMEIERHENRICH J., SIMONS O. (eds.), *The Oxford Handbook of Carl Schmitt*, Oxford University Press, 471 ss.
- RASCH W. 2016. *Carl Schmitt's Defense of Democracy*, in ENSMEIERHENRICH J., SIMONS O. (eds.), *The Oxford Handbook of Carl Schmitt*, Oxford University Press, 312 ss.
- ROMANO S. 1901. *L'instaurazione di fatto di un ordinamento costituzionale e la sua legittimazione*, in ID., *Lo Stato moderno e la sua crisi. Saggi di diritto costituzionale*, Giuffrè, 1969, 27 ss.
- ROMANO S. 1947. *Rivoluzione e Diritto*, in ID., *Frammenti di un dizionario giuridico*, Giuffrè, 220 ss (ed. or. 1944).
- ROZNAI Y. 2017. *Unconstitutional Constitutional Amendments. The limits of Amendment Powers*, Oxford University Press.
- SÁNCHEZ AGESTA L. 1951. *Lecciones de Derecho Político*, 4 ed., Librería Prieto (ed or. 1943).
- SCHMILL U. 2007. *El concepto jurídico de la revolución*, en «Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho», 30, 335 ss.
- SCHMITT C. 1996. *Teoría de la Constitución (segunda reimpresión)*, Alianza Editorial (ed. or. *Verfassungslehre*, Duncker & Humblot, 1928, trad. esp. de F. Ayala).
- SIEYÈS E-J. 1988. *¿Qué es el Estado Llano?*, Centro de Estudios Constitucionales (ed. or. *Qu'est-ce que le Tiers-État ?*, 1789, trad. esp. de J. Rico Godoy).
- SIEYÈS E-J. 2007. *Proemio a la Constitución. Reconocimiento y exposición razonada de los derechos del hombre y del ciudadano*, en MÁIZ R. (ed.), *Emmanuel Sieyès. Escritos y discursos de la Revolución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 241 ss. (ed. or. *Préliminaire de la Constitution. Reconnaissance et exposition raisonnée des Droits de l'Homme et du Citoyen*, 1789, trad. esp. de R. Máiz).
- VEDEL G. 1984. *Droit Constitutionnel*, Société du Recueil Sirey (ed. or. 1949).
- VON WRIGHT G.H. 1963. *Norm and Action. A logical enquiry*, Routledge & Kegan Paul.